



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de Mayo de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00264-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00264-00
Folio No. 0264**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de Mayo de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00264-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de apoderada especial sociedad **ABOGAPORTI SAS** identificada con NIT 901204172 -3, representada legalmente por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, contra **JAIME ALFONSO ARENAS SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.814.647, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$78.732.857)**, por concepto de capital, contenidos en el **PAGARÉ Nro. 20745392 firmado electrónicamente con hoja de seguridad DECEVAL NO. 0017957765**; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, desde el cuatro (04) de abril de 2024; más la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$12.036.128)** por concepto de intereses remuneratorios desde el veintidós (22) de julio de 2022, hasta el tres (03) de abril de 2024; hasta que se verifique su pago total, mas las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la parte ejecutante la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se otea que dicho documento fue expedido en calendas veintidós (22) de junio de 2022, siendo necesario que dicho documento sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de apoderada especial sociedad **ABOGAPORTI S.A.S.** identificada con NIT 901204172 -3, representada legalmente por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, contra **JAIME ALFONSO ARENAS SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.814.647, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c05d5fdcf1f8424610d01b485190c6ae485766ae2d1ec4fe2a53679f6a41d8**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>